

DERECHO CONSTITUCIONAL Y TUTELA DE LA VERDAD¹

GLADIO GEMMA

*Catedrático de Derecho Constitucional
Università degli studi di Modena e Reggio Emilia*

Recepción: 15 de junio de 2012

Aprobado por el Consejo de Redacción: 15 de julio de 2012

RESUMEN: El Estado liberal-democrático, basándose en el presupuesto de que existe una veracidad o falsedad de las afirmaciones sobre hechos, tutela la verdad mediante la garantía de una libre búsqueda de ésta y de un libre mercado de las ideas. Asimismo, puesto que la verdad es un bien fundamental para la vida social, existe el deber estatal de tutelar la veracidad de ciertas afirmaciones de hechos. Esta tutela encuentra, no obstante, dos límites: ante todo, hay hipótesis en las que el interés público impone mentir. En segundo lugar, es inadmisibles la falsedad sólo si es fruto de dolo o imprudencia grave. Frente a estas últimas afirmaciones, el Estado puede adoptar tanto medidas sancionatorias – penales o extrapenales- como medidas no sancionatorias.

PALABRAS CLAVE: Derecho constitucional, Verdad, Falsedad, Negacionismo, Manipulación.

ABSTRACT: On the assumption that a truthfulness or a falseness of certain statements about facts does exist, a liberal-democratic State protects the truth by granting its free pursuit and by means of a free marketplace of ideas. Nevertheless, given the fact that the truth is a fundamental good for a social life, there is an obligation of the State to safeguard the truthfulness of certain statements about facts. This protection, however, suffers two limitations. In the first place, there are some cases in which the public interest compels someone to lie. In the second place, false statements are unacceptable only if they stem from malice or gross negligence. Against malicious or negligent statements conflicting with truth the State may adopt sanctions, either criminal or not criminal, or other kinds of non-afflictive measures.

KEY WORDS: Constitutional law, Truth, Mistake, Negationism, Manipulation

1 Traducción a cargo de José Antonio Ramos Vázquez, profesor contratado doctor de Derecho penal de la Universidad de A Coruña.

SUMARIO: I. CONCEPTO DE VERDAD. II. SUPUESTOS Y MODALIDADES DE TUTELA DE LA VERDAD EN LA LEGISLACIÓN ORDINARIA Y CONSTITUCIONAL. III. *RATIO* DE LA TUTELA DE LA VERDAD EN DERECHO CONSTITUCIONAL. IV. HIPÓTESIS EN LAS QUE ES LÍCITO MENTIR. V. TIPOS DE AFIRMACIONES FALSAS E ILEGÍTIMAS DESDE EL PUNTO DE VISTA CONSTITUCIONAL. VI. OBLIGATORIEDAD, Y NO MERA FACULTATIVIDAD, DE LA TUTELA DE LA VERDAD Y MEDIDAS PREDETERMINADAS A ÉSTA. VII. CONSIDERACIONES FINALES.

I. CONCEPTO DE VERDAD

El presente escrito tiene como objeto la relación entre Derecho constitucional y verdad. Más exactamente, el tema será la configuración o no de un poder del Estado liberal-democrático de tutelar la verdad y los términos de tal potestad, siempre que ésta sea reconocida. Antes de entrar en el desarrollo de este tema, sin embargo, es precisa una doble premisa sobre el concepto de verdad.

Ante todo, en esta sede, la verdad viene referida a las aserciones de hecho: es decir, por retomar la fórmula de un pensador del pasado: "entendemos por *verdad* los hechos o las máximas generales que se deducen de la observación de ciertos hechos"². Tan sólo las afirmaciones acerca de la existencia de hechos se pueden considerar verdaderas o falsas; serán excluidos de nuestra temática los juicios de valor, es decir, las proposiciones de orden prescriptivo³. Por tanto, sólo serán objeto de la temática tratada a continuación las afirmaciones y juicios de hecho.

En segundo lugar, asumimos una tesis de base: la existencia de una verdad objetiva y su potencial cognoscibilidad.

Que existe una veracidad objetiva, esto es, común a las personas con independencia de sus divergentes diferencias culturales (religiosas, políticas etc.) y potencialmente cognoscible es una convicción muy difundida en el sentido común y en las instituciones. No obstante, no se puede ignorar que han existido corrientes filosóficas que han negado esta opinión. Entre estas corrientes, pueden ser mencionados, por su significación, el escepticismo, es decir, "la tesis de que es imposible decidir sobre la veracidad o falsedad de una proposición dada"⁴ y el relativismo, el cual entendido en su acepción fuerte (o radical), por contraposición al débil (o moderado), "indica aquella doctrina según la cual no existen afirmaciones cognoscitivas absolutas sino que cada afirmación o verdad tiene validez únicamente dentro de un determinado contexto y resulta inconmensurable respecto de afirmaciones o verdades

2 Cfr. CONDORCET, *Dissertazione filosofica e politica, ovvero riflessioni sulla questione seguente: se agli uomini torni utile essere ingannati*, en CASTILLON, CONDORCET, *Bisogna ingannare il popolo?*, Bari, 1968, p. 76.

3 En este sentido, nuestro trabajo gravitará sobre un concepto de verdad más definido y limitado que el que parecen asumir otros trabajos, incluso de autorizados juristas, como por ejemplo HÄBERLE, *Diritto e verità*, Torino, 2000 (traducción italiana).

4 Cfr. SACCHETTO, *Voz Scetticismo*, en *Dizionario di filosofia di Nicola Abbagnano. Terza edizione aggiornata ed ampliata da Giovanni Fornero*, Torino, 2001, p. 957 ss., obra a la que nos remitimos para información sobre las diferentes escuelas filosóficas inspiradas por el escepticismo.

pertencientes a otros contextos"⁵. Hay un aforismo de Nietzsche que traduce la negación de la verdad: "no existen hechos, solo interpretaciones". Por tanto, no han faltado voces contrarias a la opinión común acerca de la existencia de una verdad –y en consecuencia de una falsedad–, de modo que si se cogiesen tesis de naturaleza escéptica o ultrarrelativística resultaría difícil tratar el problema de una tutela jurídica de la verdad.

Sin poder profundizar en esta cuestión por razones de espacio y de competencia personal en materia filosófica, entendemos que resulta fundamentada la tesis, seguida no solo por los ciudadanos de a pie, sino también por muchos pensadores, en virtud de la cual debe configurarse a nivel de las proposiciones descriptivas la antítesis verdadero/falso. De hecho, en la base de la negación de una verdad objetiva y de su cognoscibilidad hay una grave incongruencia lógica. Quienes sustentan la tesis negativa (en su versión más difundida últimamente, la del relativismo en sentido fuerte) subordinan la verdad a un "marco", es decir, a "un conjunto de asunciones de base o de principios fundamentales", dentro de los cuales "somos capaces de pensar" y de proferir juicios de hecho o de valor⁶. Es cierto que existe dicho marco pero que cualquier afirmación incluso de hecho esté subordinada a éste constituye una afirmación arbitraria e ilógica, fundada en la confusión entre la incidencia de factores subjetivos, sobre todo en los juicios de hecho más complejos (como la reconstrucción de la causa de los fenómenos), y la validez de los propios juicios. Por poner un ejemplo banal, se pueden aportar distintas teorías en el ámbito médico acerca de enfermedades específicas, pero la existencia de éstas o de sus causas, independientemente de los marcos intelectuales de los médicos y su disparidad de opiniones sobre cuáles de ellas son verdaderas, parece un dato difícilmente rebatible⁷.

Está implícito que, si nos limitamos a las afirmaciones acerca de la existencia de hechos, parece bien difícil reconducir su validez a meras opciones subjetivas, a marcos, cuando haya pruebas consistentes al respecto. ¿Se puede sostener acaso que Napoleón no ha existido nunca, con independencia de la cultura y de la ideología del autor de dicha afirmación?⁸. ¿Se puede dudar sin estar afectado por demencia de que existe una nación llamada España, que hubo allí una guerra civil en los años 30 con la subsiguiente introducción del régimen franquista? Dichos hechos existen con independencia de los "marcos" y se pueden tener por incontestables cuando los medios de prueba son tan grandes⁹.

5 Cfr. FORNERO, *Voz Relativismo*, in *Dizionario di filosofia*, cit., p. 914, con un cuadro de las diversas versiones del relativismo, en sentido "fuerte" y "débil".

6 Tomamos la terminología y las reflexiones de POPPER, *Il mito della cornice*, Bologna, 1995, p. 57 ss.

7 Por un cuadro de la crítica del relativismo en sentido "fuerte", en sus diversas expresiones, vid., aparte del citado trabajo de POPPER: FORNERO, *Voce Relativismo*, cit., soprattutto p. 915 ss.; JERVIS, *Contro il relativismo*, Bari, 2005, p. 29 ss.

8 No se trata de una hipótesis fantástica, ya que, como se ha recordado, "en 1827, un tal Jean Baptiste Pères publicó una obra titulada *Acerca del hecho de que Napoleón jamás ha existido*: cfr. WACHSMANN, *Libertà di espressione e negazionismo*, en *Ragion pratica*, n. 12, 1999, p. 62.

9 Resulta superfluo subrayar que el fundamento y la certeza (en cuanto sea posible utilizar estos términos) de las aserciones de hecho, varían en caso a la documentación disponible. Por permanecer en el campo histórico: eventos del presente o de un pasado reciente, pueden ser mejor fundados (y las afirmaciones sobre aquéllos más atendibles) que los hechos acaecidos en épocas lejanas, con documentación lagunosa acerca de ellos. Eso sí, aunque se puede

En conclusión, entendemos como válida la tesis que rechaza el absolutismo teórico pero también el relativismo radical (y más aún el escepticismo): existe una verdad objetiva y asumimos que "la objetividad humana, es decir, nuestra objetividad, aún siendo inmanente a nuestros esquemas conceptuales, es al mismo tiempo trascendente respecto de las distintas culturas y de los varios posibles paradigmas"¹⁰.

II. SUPUESTOS Y MODALIDADES DE TUTELA DE LA VERDAD EN LA LEGISLACIÓN ORDINARIA Y CONSTITUCIONAL

Puesto que existe una verdad objetiva -en lo que se refiere a los hechos- y que ésta es potencialmente cognoscible (aunque con distintas graduaciones de controversia), es necesario definir los términos de su tutela en el Derecho constitucional. Pero, antes de entrar en materia, debemos recordar dos posturas del Estado muy difundidas e innegables en relación a la verdad/falsedad de los hechos.

A nivel de legislación ordinaria subconstitucional, hay hipótesis de tutela de la verdad y de sanciones contra la mentira. En Derecho penal, procesal penal, y administrativo existen obligaciones de declarar la verdad con previsión de sanciones para quien no cumple dichas obligaciones: baste recordar los delitos de falso testimonio (cometidos por funcionarios públicos o por ciudadanos) previstos en los distintos códigos penales¹¹. Por tanto, el legislador ordinario, siguiendo cánones de menor amplitud que los propios de la ética, ha contemplado "una obligación de decir la verdad en determinados casos: es decir, cuando la mentira o la reticencia provocan un daño injusto a terceros"¹².

Desde el punto de vista constitucional (obviamente en aquellos ordenamientos liberal-democráticos) la tutela de la verdad viene perseguida y realizada mediante una técnica fundamentalmente omisiva, abstencionista. Más exactamente, el constitucionalismo democrático se fundamenta en la filosofía derivada del "libre comercio de las ideas"¹³, es decir, la convicción de que sólo la libre búsqueda y la libre confrontación de opiniones pueden conducir a la consecución de la verdad y al descubrimiento del error. Se trata, por consiguiente, de una solución procedimental que tiende a excluir la imposición autoritaria de verdades específicas¹⁴.

confiar en la existencia de hechos recientes, resulta más complicado hacer lo mismo con eventuales aspectos sobre los que haya pruebas menos rigurosas. Por ejemplo, es incontrovertible que ha existido la segunda guerra mundial, mientras que es incierto el número de los muertos provocados por ella.

10 Para un resumen sintético, pero general, de esta modalidad de tutela de la verdad en la legislación ordinaria en Italia, nos remitimos a un escrito de un importante filósofo del Derecho italiano del siglo XX: DEL VECCHIO, *La verità nella morale e nel diritto*, Roma, 1952, especialmente, p. 46 ss.

11 Cfr. DEL VECCHIO, *La verità*, cit., p. 36.

12 Esta fórmula se deriva de la opinión discordante del juez Holmes en el caso *Abrams v. United State*, juzgado por el Tribunal Supremo de los EEUU en 1919 (v. in HOLMES, *Opinioni dissenzienti*, Milano, 1975, p. 105), conectada con un filón liberal del que MILL es uno de los máximos exponentes (v. MILL, *Saggio sulla libertà*, Milano, 1990, p. 19 ss.).

13 Por una síntesis de estas reglas constitucionales, relativas a la búsqueda de la verdad y dirigidas a impedir una "verdad de Estado", que después resulta una mentira útil para las élites del poder, v. HÄBERLE, *Diritto*, cit., p. 77 ss.

14 Cfr. ROMAGNOSI, *Scritti su'l diritto filosofico*, en IDEM, *Opere riordinate ed illustrate da De Giorgi*, vol. III, Parte II,

Teniendo en cuenta esta doble actitud estatal, entendemos que existe un fundamento constitucional no sólo de la tutela de la búsqueda de la verdad, sino también de la verdad en sí misma considerada; y que, al mismo tiempo, existen límites a su tutela, es decir, a la intervención sancionadora frente a falsas afirmaciones de hechos. Se intentará por tanto definir el fundamento constitucional de una "verdad de Estado" y del conjunto de límites -normalmente amplio en las democracias- a las intervenciones en favor de aquélla.

III. *RATIO* DE LA TUTELA DE LA VERDAD EN DERECHO CONSTITUCIONAL

Para configurar el fundamento de la tutela estatal de la verdad, se debe responder a una pregunta: ¿debe el Estado proteger la verdad y castigar el error?

Existe un argumento muy fuerte a favor de una respuesta positiva: el Estado ciertamente no cumple una función teórica, es decir, no tiene como función establecer qué es verdadero y qué es falso (garantizar un correcto conocimiento de la realidad). Tampoco es el Estado un tutor de la ética entendida en sentido extensivo y, por tanto, no tiene como función hacer valer las normas morales, entre las que está la norma relativa al deber de decir verdad¹⁵. Sin embargo, existe un motivo de orden constitucional que legitima una tarea estatal como ésta.

Como ha sido puesto de manifiesto por pensadores de distintas disciplinas, la sociedad se basa en la confianza de los ciudadanos. Éstos pueden cooperar en la colectividad, beneficiarse de los servicios ofrecidos por otros y prestar sus actividades en beneficio de los demás sólo si, al menos en la mayor parte de los casos, lo que comunican es cierto. Si las informaciones fuesen inexactas o falsas; si se generase una total inseguridad sobre la realidad o sobre la conducta humana, se anularía el pacto social. Como ha escrito un gran jurista italiano del siglo XX "hay una ley de reciprocidad en materia de verdad y de lealtad, de la que se derivan beneficios mutuos; y por tanto, el interés en mantener la convivencia es un medio indispensable para conseguir la conservación y el perfeccionamiento del Estado"¹⁶. Como ha puesto de manifiesto con pocas pero eficaces palabras un filósofo del Derecho católico: "toda persona tiene el derecho a obtener de los demás la *cooperación* necesaria para el bien común: y la *veracidad* en esas materias es cooperación necesaria", con la consecuencia de que "la veracidad es un deber social, así como la sinceridad es un deber individual"¹⁷. En conclusión la veracidad es un componente esencial e indispensable de la vida social y, como ha dicho un psicólogo cultural de este siglo, "si la mentira fuese la norma y la desconfianza se generalizase, se destruiría la sociedad entera, con todas sus convenciones y sus normas"¹⁸.

Milano, 1845, p. 1746.

15 Cfr. TAPARELLI D'AZEGLIO, *Sintesi di diritto naturale*, reedición, Bologna, 1940, p. 20 (cursiva del autor).

16 Cfr. ANOLLI, *Mentire*, Bologna, 2003, p. 21.

17 *In primis*, deberíamos mencionar a KANT y sus escritos citados antes.

18 Cfr. ANOLLI, *Mentire*, cit., p. 22.

Estas citas y otras muchas que podríamos traer a colación¹⁹ certifican la *communis opinio* difícilmente contestable según la que la verdad es un factor esencial para la existencia y el funcionamiento de la sociedad. No puede valer en absoluto como argumento contrario la constatación de que "aunque existe una necesidad y una tendencia a la verdad, la mentira es un mal endémico y universal"²⁰. De hecho, el área de la veracidad es más amplia que la de la mentira (por mucho que esta última esté muy difundida). Además, la función de los factores normativos, tanto de orden ético como jurídico, no se erosiona por la frecuente inobservancia de aquéllos. Nadie duda de la necesidad de las leyes y de su observancia para el buen funcionamiento de la sociedad, aunque sea más que frecuente su violación (para empezar, a través de los delitos graves).

De todo lo anterior se deduce una conclusión clara: la verdad es un bien de la sociedad, como lo son otros bienes esenciales para su existencia o su buen funcionamiento (por ejemplo, la seguridad pública).

IV. HIPÓTESIS EN LAS QUE ES LÍCITO MENTIR

En la búsqueda de los límites a la tutela constitucional de la verdad se debe sobre todo averiguar si es lícito en ciertas hipótesis mentir.

El interrogante sobre si existe un deber incondicionado de veracidad o si ciertas circunstancias legitiman falsas aseveraciones de hecho ha registrado diversas posiciones en el pensamiento filosófico y político. Por poner solo algún ejemplo, podemos recordar el concurso convocado por la Real Academia Prusiana de Ciencias y Letras en 1777 sobre el tema de si era útil engañar al Pueblo, con las divergentes tesis de los dos vencedores del premio: Castillon y Condorcet²¹ o la disputa entre Kant y Constant acaecida veinte años después²². Sin poder profundizar en los términos de este debate entendemos, en especial en referencia a la contraposición entre Constant y Kant, que es infundada la tesis del segundo acerca de la absolutidad tanto del deber de verdad como de la prohibición de mentir. En efecto, la afirmación de la absolutidad del deber de verdad se basa en premisas de naturaleza filosófica y abstracta, es decir, sobre principios universales totalmente desconectados de la experiencia real y de su conflictiva relación con bienes de gran valor ético y social. Por tomar, a título indicativo, una expresión de Kant, es "un sagrado precepto de la razón – precepto que se impone incondicionalmente y es irreductible a cualquier tipo de conveniencia– ser veraces en toda declaración"²³ porque "la veracidad en las declaraciones es un deber formal del hombre respecto de cualquier otro hombre, incluso en el caso de que se pueda derivar

19 V. nota 2.

20 V. el escrito de CONSTANT, *Sui principi*, en KANT-CONSTANT, *Il diritto di mentire*, cit., especialmente, p. 27 ss.; y las réplicas de KANT, *Su un presunto diritto di mentire per amore dell'umanità*, y *Sulla menzogna*, *ivi*, p. 35 ss.

21 Cfr. KANT, *Su un presunto diritto*, cit., p. 33.

22 Cfr. KANT, *Su un presunto diritto*, cit., p. 37.

23 Cfr. KANT, *Su un presunto diritto*, cit., p. 35.

un grave daño para sí mismo o para otros"²⁴. Coherente hasta el extremo con tal tesis, el gran filósofo alemán sostenía a modo de ejemplo que no se debía mentir ni siquiera a un asesino que preguntase sobre el lugar en el que se encontraba la víctima y pudiese, útilmente informado, llevar a cabo su delito²⁵.

Lo inaceptable de la tesis kantiana (con lo absurdo de sus consecuencias concretas) fue puesto de manifiesto por Constant, quien proponía para la solución de los problemas surgidos en la experiencia, no recurrir solo a preceptos universales abstractos, sino también a principios "intermedios" (como él los definía), los cuales están correlacionados con "combinaciones" de hechos, es decir, con "resultados generales de un cierto número de hechos particulares" y son mutables en concomitancia con el cambio del "conjunto de dichos hechos"²⁶. En sustancia, según el gran pensador político francés, la aplicación de principios a la realidad (social y política) sin una correlación con la dinámica y las instancias propias de aquélla, provoca gravísimos daños a la sociedad. Constant, aunque reconocía la validez del "principio moral según el cual decir la verdad es un deber", subrayaba que dicho principio "tomado en un modo absoluto y aislado, haría imposible cualquier forma de sociedad"²⁷, como se podía comprobar con la aberrante afirmación kantiana acerca del deber de no mentir a un asesino, aún con la consecuencia moral y socialmente reprobable de un homicidio.

Para concluir en esta línea, la verdad puede confluír con otros bienes de igual o (mucho) mayor valor y no es sensato configurar una prevalencia apriorística del primer bien, so pena de graves violaciones de principios éticos y políticos fundamentales de la sociedad. La verdad es un bien digno de tutela, siempre que dicha tutela no perjudique a la propia sociedad²⁸.

La tesis que acabamos de exponer debe tener también reflejo en el Derecho constitucional: también en este ámbito se debe reconocer la necesidad y por tanto el derecho de mentir (obviamente, dentro de los estrictos límites de la filosofía liberal-democrática²⁹, y en interés de la sociedad y de los ciudadanos).

No podemos detenernos sobre estos límites, pero podemos decir que vienen representados con intereses públicos de gran importancia como pueden ser la Defensa

24 Cfr. CONSTANT, *Sui principi*, cit., pp. 20-21.

25 Cfr. CONSTANT, *Sui principi*, cit., p. 27.

26 Sobre esta posición de fondo concordamos con las reflexiones más equilibradas de quien ha intentado conciliar las instancias de la verdad con otras instancias de naturaleza ética o social. V., en tal sentido, la obra de DEL VECCHIO, *La verità*, cit., p. 14 ss.

27 La apelación a la filosofía liberal-democrática conduce al rechazo de tesis como la sostenida por algún intelectual del pasado, según el que se pueden considerar lícitas y útiles, y por tanto, dignas de ser conservadas, falsas creencias en orden "a procurar para el Pueblo toda la felicidad que éste pueda alcanzar", teniendo en cuenta que aquél está "desviado por sus prejuicios, por mezquinos intereses privados y, a menudo, por el simple capricho" (cfr. CASTILLON, *Dissertazione*, cit., p. 21).

28 Resultaría absurdo que, en presencia de un plan secreto para realizar una acción bélica o de lucha contra la criminalidad, un titular de un órgano estatal o un agente, ante una pregunta al respecto, dijese la verdad, comprometiendo el buen fin de aquéllas.

29 Podemos mencionar el deber de mentir a fin de evitar un homicidio, oportunamente justificado por CONSTANT en contra de la posición kantiana antes bosquejada.

nacional, la seguridad pública o la estabilidad del equilibrio económico-financiero (por señalar los casos más significativos)³⁰. Junto a esos intereses públicos, también determinan ciertos límites los derechos fundamentales de los individuos, *in primis* el derecho a la vida³¹. Añadiremos, aunque sea de pasada y siendo conscientes de que se trata de una tesis muy discutida, que entendemos que son lícitas, e incluso que constituyen un deber, ciertas "mentiras altruistas"³², sobre todo cuando declaraciones verdaderas puedan producir *fuertes* –se subraya el adjetivo– "emociones negativas (como ansiedad, estrés, dolor...)"³³ a los individuos, sin que la dolorosa verdad produzca al destinatario ningún tipo de ventaja³⁴.

En conclusión, incluso de acuerdo con los principios de Derecho constitucional del Estado liberal-democrático, la tutela de la verdad debe retroceder ante la necesidad, por tomar palabras de un ilustre autor, de evitar que se produzca "un daño injusto a otros"³⁵.

V. TIPOS DE AFIRMACIONES FALSAS E ILEGÍTIMAS DESDE EL PUNTO DE VISTA CONSTITUCIONAL

Pasemos al tema de los límites de la tutela de la verdad, es decir, a los límites de la configuración de dicha tutela en presencia de vínculos epistemológicos y constitucionales que se imponen en esta materia.

En efecto, la visión más correcta desde el punto de vista filosófico y jurídico es la del relativismo en sentido débil. Debe suponerse, por tanto, la existencia de una verdad objetiva –o de algún modo intersubjetiva– que trasciende marcos culturales e ideologías específicas, pero simultáneamente no existe una veracidad definitiva de las aserciones de hecho y no se puede imponer un límite al rebatimiento de éstas, incluso de las más consolidadas. Es consustancial a la verdad el hecho de que el mejor modo para intentar conseguirla es la libertad de búsqueda sin predeterminaciones e imposiciones por parte del Estado. Es más, siguiendo a Mill, se puede afirmar que el error es útil y por tanto legítimo, porque hace resaltar por contraste "la precepción más clara y viva de la verdad"³⁶.

30 Sobre la bipartición "mentiras egoístas" y "mentiras altruistas", v. ANOLLI, *Mentire*, pp. 28-29.

31 Cfr. ANOLLI, *Mentire*, p. 29.

32 A fin de clarificar lo mantenido en el texto con un ejemplo: mientras tenemos por lícito informar a un paciente de la presencia de un cáncer, para así inducirlo a afrontar las terapias que pueden curarlo o prolongar su vida, tenemos por legítima la desinformación frente a un paciente respecto del que no hay terapia alguna, en cuyo caso la verdad sólo sería una fuente de dolor y de empeoramiento de la calidad de vida (por no mencionar que la ilusión puede tener un alto componente terapéutico).

33 Cfr. el trabajo de DEL VECCHIO citado en la nota 11.

34 Cfr. MILL, *Saggio*, cit., p. 21.

35 En el ordenamiento español, vid. arts. 456-458 c.p.; en el ordenamiento italiano, v. arts. 368, 372 c.p.

36 Estas palabras se encuentran en la sentencia 6/1988 del Tribunal Constitucional español y son mencionadas por SEGADO, *El sistema constitucional español*, Madrid, 1992, p. 321. La opinión del tribunal es expuesta y compartida por el mencionado jurista, quien subraya que "el derecho a comunicar información veraz...no deja de amparar los informaciones controvertibles", aunque exige a "quien las trasmite una específica diligencia, ya que el derecho constitucional no tutela las informaciones...que se difunden sin contrastar, careciendo de toda apoyatura fáctica" (*ibidem*).

Proponemos por tanto, un relativismo débil, un reconocimiento de la libertad de rebatir afirmaciones, incluso consolidadas, y la licitud del error. Pero entonces, ¿cómo puede el Estado hacer valer una verdad, es decir, sancionar la falsedad configurando como mentira una aserción de hecho?

Mantenemos que existe una esfera de error no protegida y que aserciones que entran en esa esfera se pueden configurar como jurídicamente falsas.

Trayendo a colación ideas y conceptos del Derecho penal, existen afirmaciones falsas o por dolo o por imprudencia grave. En caso de dolo, el sujeto aún siendo consciente de la verdad, realiza afirmaciones contrarias a ésta, engañando intencionadamente a los destinatarios de la afirmación. Por ejemplo, los delitos de calumnia o de falso testimonio cometidos por aquéllos que aún sabiendo que un individuo es inocente (en el primer caso) o qué hechos sucedieron efectivamente (en el segundo caso)³⁷ presentan una versión falsa de lo sucedido. En estos delitos no subsiste una controversia sobre las afirmaciones, ni entra en juego el derecho a la búsqueda de la verdad, sino que la negación de la verdad conocida es intencional. Existe, por tanto, un error ilícito, por injustificado.

También por imprudencia grave una afirmación errónea deviene injustificada. Ante una afirmación sustentada por amplios medios de prueba y no objeto de contestación, la formulación de una declaración no verídica, sin aportar pruebas y mostrando una ignorancia de una verdad notoria, resulta privada de justificación. Si se declara que la Guerra civil española terminó en 1946, se incurre en un grave error, fruto de una ignorancia deplorable, que es bien distinto del error fruto de investigaciones y de valoraciones de circunstancias (aunque sean equivocadas). La errada declaración de un hecho realizada por imprudencia grave es bien distinta del legítimo error que es fruto de un defectuoso intento de conocer la realidad.

Esto no constituye una tesis nueva, sino que es la extensión al conjunto de las afirmaciones de hecho de una opinión que ha sido expresada por importante jurisprudencia y autorizada doctrina de varios países en materia de libertad de información. Por limitarnos a la importante jurisprudencia y de un solo Estado, se puede recordar lo puesto de manifiesto por el Tribunal Constitucional español en lo que se refiere al deber de "información veraz". El Tribunal Constitucional español ha afirmado que, con la tutela de la información verdadera, la Constitución no priva de protección a las informaciones que puedan resultar erróneas, sino que impone "un específico deber de diligencia sobre el informador" mediante el que se exige "que lo que transmita como hechos haya sido objeto de previo contraste con datos objetivos" y no se ofrece garantía a quien actúe "con menosprecio de la veracidad o falsedad

37 En lo que respecta a Alemania, v. el artículo 130 y concordantes del Código penal, de acuerdo con los desarrollos de la jurisprudencia penal, mencionados por la sentencia de 13 de abril de 1994 del Tribunal Constitucional federal, en *Giurisprudenza costituzionale*, 1994, p. 3380 ss. En cuanto a España, v. el art. 607. 2 del Código penal de 1995 en BILBAO UBILLOS, *La negación de un genocidio no es una conducta punible (Comentario de la STC 235/2007)*, en *Rivista española de Derecho Constitucional*, n. 85, 2009, especialmente, pp. 318 ss., con un rico cuadro de precedentes históricos de dicha normativa. Por lo que respecta a Francia, v. en particular la Ley Gayssot, en TROPER, *La legge Gayssot e la Costituzione*, en *Ragion pratica*, n. 8, 1997, p. 189 ss.

de lo comunicado"³⁸. Afirmaciones muy pertinentes, a la par que autorizadas, para subrayar la ilicitud constitucional de la falsedad por imprudencia grave.

Hemos delineado concisamente las hipótesis de inexactas representaciones de hechos que no tienen la función que ha atribuido Mill al error y que por tanto, se incluyen en la esfera de la ilicitud en nombre de la tutela de la verdad. Sobre la base de la *ratio* de la tutela constitucional de la verdad, es menester, no obstante, poner de manifiesto un elemento integrador: dado que, como se ha mencionado antes, el Estado no tiene una función teórica, es decir, no tiene el papel primario de garante de la verdad, sino que debe tutelar intereses de la sociedad, es decir, de individuos singulares o asociados, el poder de reaccionar contra la falsedad no es incondicional, sino que se configura en tanto en cuanto la negación de la verdad comporte una violación de intereses públicos o de derechos individuales. Si las afirmaciones falsas comprometen el ejercicio de funciones públicas -en particular de la potestad jurisdiccional o administrativa- o violan derechos de la persona, fundamentalmente el del honor, está más que justificada una intervención pública dirigida al castigo de dichas afirmaciones. Si, en cambio, las afirmaciones falsas son inocuas, porque han sido efectuadas por individuos carentes de credibilidad, y no se ha dañado ni a individuos ni a instituciones, falta la justificación para una reacción pública. Por poner un ejemplo, no hay ningún motivo para prohibir declaraciones mendaces de quien en un bar cuenta a los amigos aventuras que nunca han sucedido, éxitos amorosos jamás conseguidos o pruebas de su propia valentía que son sólo fruto de su fantasía y de su complejo de inferioridad. Sería muy absurdo que el Estado tuviese que vigilar cualquier afirmación e intervenir para restablecer la verdad en las infinitas ocasiones en las que ésta se niega.

Sobre la hipótesis de la legítima tutela estatal de la verdad, hemos hasta ahora realizado solo consideraciones de principio abstractas. No parece inoportuna una verificación de estas consideraciones de fondo sobre un problema concreto que afecta a varios países europeos y que ha sido objeto de importantes reflexiones doctrinales y tomas de posición en la jurisprudencia constitucional. Nos referimos al tema del negacionismo y de la legitimidad constitucional de las leyes que lo configuran como delito.

Como es sabido, han sido adoptadas en muchos ordenamientos liberal-democráticos, normativas que han configurado como delito la negación del exterminio de los judíos durante el régimen nazi³⁹. Algunas disposiciones de esas leyes han sido objeto de atención, directa o indirectamente, por parte de la jurisprudencia constitucional, con resultado favorable⁴⁰

38 V., en tal sentido, la sentencia de 13 de abril de 1994 del Tribunal Constitucional alemán, en *Giurisprudenza costituzionale*, 1994, especialmente, pp. 3386 ss.

39 Por limitarnos al ámbito cultural de dos naciones latinas, v. por España BILBAO UBILLOS, *La negación*, cit., p. 314 ss. y doctrina allí citada; por Francia, aparte del citado escrito de TROPER, *La legge*, cit., CARTIER, *Histoire et droit: rivalité ou complémentarité*, en *Revue française de Droit constitutionnel*, 2006, especialmente, p. 526 ss.; MATHIEU, *La liberté d'expression en France: de la protection constitutionnelle aux menaces législatives*, en *Revue du droit public et de la science politique en France et à l'étranger*, 2007, p. 251 ss.; KERVICHE, *La Constitution, le chercheur et la mémoire*, en *Revue de droit public et de la science politique en France et à l'étranger*, 2009, p. 1052 ss.

40 Por limitarnos al ámbito cultural de dos naciones latinas, v. por España BILBAO UBILLOS, *La negación*, cit., p. 314 ss. y doctrina allí citada; por Francia, aparte del citado escrito de TROPER, *La legge*, cit., CARTIER, *Histoire et droit: rivalité ou complémentarité*, en *Revue française de Droit constitutionnel*, 2006, especialmente, p. 526 ss.; MATHIEU,

o desfavorable⁴¹. Asimismo, sobre esta cuestión de la ilicitud penal del negacionismo ha existido un vivo debate en la doctrina de muchos países⁴². Como se puede intuir, el objeto del debate es la compatibilidad o no de la represión del negacionismo, configurado como una falsedad histórica, con la libertad de búsqueda de la verdad histórica y de manifestación del pensamiento. Sobre la base de la posición aquí mantenida, se puede justificar la represión del negacionismo si y solo si existen dos elementos en este comportamiento: ante todo, es necesario que quien, inspirado en las ideas nazis y racistas, niegue una consolidada y ampliamente comprobada afirmación histórica sobre el exterminio judío sea consciente de que dicho suceso histórico sí ha existido, o en todo caso, que no se moleste en aportar ninguna prueba a favor de la negación de aquél. Por tanto, debe existir una falsedad por dolo o culpa grave. En segundo lugar, la negación del genocidio debe comportar una lesión de intereses públicos o privados dignos de tutela constitucional y legal. Es interesante subrayar que muchos defensores de la represión del negacionismo han sostenido que la negación del exterminio judío no es de por sí ilícita, sino sólo en cuanto se trate de una falsedad histórica dirigida a ofender la dignidad de los judíos y a instigar el odio hacia ellos; algo que causa efectos perniciosos en el plano moral y jurídico⁴³.

La presencia de estos dos elementos justifica, pero a la vez limita fuertemente, la determinación de una "verdad legal"⁴⁴ la cual puede ser configurada sin comprometer investigaciones históricas, incluso aquéllas eventualmente dirigidas a sustentar el negacionismo (y por tanto, respetando el deber del Estado liberal-democrático de no menoscabar la libertad de investigación de los historiadores⁴⁵).

La liberté d'expression en France: de la protection constitutionnelle aux menaces législatives, en *Revue du droit public et de la science politique en France et à l'étranger*, 2007, p. 251 ss.; KERVICHE, *La Constitution, le chercheur et la mémoire*, en *Revue de droit public et de la science politique en France et à l'étranger*, 2009, p. 1052 ss.

- 41 Un autorizado constitucionalista francés ha puesto muy bien de manifiesto la peligrosidad del negacionismo. Respondiendo a la pregunta-objeción de por qué motivo la ley (francesa, en este caso) sanciona penalmente sólo el genocidio de los judíos, y no otros genocidios (como, por ejemplo, el armenio), aquél replica que "existe una especificidad no del genocidio judío, sino de la negación de tal genocidio. Ésta se inserta en un movimiento antisemita y antidemocrático, que no ha cesado de existir con el propio genocidio, alimentándolo" y "constituye una instigación al odio...porque intenta acreditar la idea de que el genocidio es un mito que ha sido enteramente fabricado por la perversidad...de los judíos", precisando más tarde que "la negación del genocidio armenio presenta caracteres diferentes" (cfr. TROPER, *La legge*, cit., p. 207).
- 42 Tomamos la fórmula de MATHIEU, *La liberté*, cit., p. 254.
- 43 Para una toma de posición de los historiadores contra la introducción en el ordenamiento italiano del delito de negacionismo por el temor a una "verdad histórica del Estado" v. *Contro il negazionismo, per la libertà di ricerca storica*, en *Ventesimo secolo*, www.ventunesimosecolo.org. 16 aprile 2012.
- 44 Por citar sólo un ejemplo, traído de las constituciones francesas del período revolucionario, v. el artículo 107 de la Constitución de 1793, según el que "la fuerza general de la República está compuesta por el Pueblo entero" o el artículo 376 de la Constitución del año III (1795), que señala: "los ciudadanos recordarán siempre que de la sabiduría en las decisiones en las Asambleas primarias y electorales dependerá principalmente la duración, la conservación y la prosperidad de la República".
- 45 V., a título meramente ejemplificativo, y en lo que respecta a la Constitución española de 1978 el artículo 35. 1, de acuerdo con el que "Todos los españoles tienen el deber de trabajar y el derecho al trabajo, a la libre elección de profesión u oficio, a la promoción a través del trabajo..."; el artículo 41, que establece que "Los poderes públicos mantendrán un régimen público de Seguridad Social para todos los ciudadanos, que garantice la asistencia y prestaciones sociales suficientes ante situaciones de necesidad, especialmente en caso de desempleo" y el artículo

VI. OBLIGATORIEDAD, Y NO FACULTATIVIDAD, DE LA TUTELA DE LA VERDAD Y MEDIDAS PREDETERMINADAS A ÉSTA

Delineados los términos de la tutela de la verdad, se suscitan dos interrogantes: ¿el Estado tiene la facultad o la obligación de implementar tal tutela? Y ¿los medios para asegurar dicha tutela han de ser sólo sanciones o pueden ser otro tipo de medidas?

Respecto del primer interrogante, entendemos que la tutela de la verdad constituye una obligación constitucional y no una mera facultad. Motivo de fondo de tal tesis es la importancia para la vida de la sociedad del bien a proteger –y, por tanto, indirectamente, para la funcionalidad del Estado. Pero dicho argumento no es definitivo si no viene acompañado por una ulterior motivación, destinada a disipar la perplejidad y las razonables dudas que dicha tesis puede suscitar.

En efecto, la configuración como un deber de la tutela de la verdad podría traducirse, en hipótesis, en una doble solución jurídica: en primer lugar, podría traducirse en una proclamación de principio sin ninguna consecuencia práctica concreta. En tal caso, se trataría de una solución de naturaleza ético-política, pero ayuna de valor jurídico, similar a ciertas proclamas constitucionales de total vaguedad⁴⁶. En segundo lugar, por el contrario, de la tesis del carácter obligatorio de la tutela de la verdad se podría deducir un amplio conjunto de intervenciones del Estado, esto es, una directiva muy fuerte y penetrante acerca de la acción de aquél para asegurar la observancia de la obligación constitucional. Pero, en estos términos, tendríamos una solución o bien rígida, que podría comprometer la potestad estatal de dirección política, que implica la facultad del legislador de atemperar la realización de los valores constitucionales, o bien vaga e impracticable, por la dificultad para hacer valer en sede judicial unos vínculos de tipo político-legislativo como éstos. Que puedan suscitarse tales perplejidades no nos causa duda, pero entendemos que aquéllas pueden ser superadas.

Ante todo, cabe recordar que muchas constituciones, especialmente en el siglo XX, contienen disposiciones que proclaman principios y tutelan bienes en términos generales y no concretos. Baste pensar en normas constitucionales que reconocen derechos sociales, como el derecho al trabajo, a la seguridad social o a la salud⁴⁷. La tesis acerca de la obligatoriedad de la tutela de la verdad no es diversa, en realidad, de las soluciones acogidas en dichas constituciones, que han prefigurado finalidades estatales un tanto genéricas (aunque no tan vagas como las citadas antes, contenidas en las constituciones de la Revolución Francesa⁴⁸).

43 que reconoce el "derecho a la protección de la salud" con otras prescripciones, que aunque especifican tal principio, son siempre genéricas, como el deber de adoptar "medidas preventivas y... las prestaciones y servicios necesarios".

46 V. las disposiciones constitucionales citadas en la nota 45.

47 V., a título ejemplificativo, COLAPIETRO, *La giurisprudenza costituzionale nella crisi dello Stato sociale*, Padova, 1996.

48 Por volver al caso de la jurisprudencia constitucional italiana, está claro que ésta no ha podido realizar los derechos sociales en los términos más amplios en que ha podido hacerlo el Parlamento (y el Gobierno), dotado ciertamente de mayores recursos político-jurídicos. No obstante, dicha jurisprudencia no ha sido en absoluto irrelevante en este ámbito, como se ha mencionado.

Tal argumento, en cambio, aun no careciendo de sentido, no sería decisivo. Aún más fuerte es otra consideración.

La doctrina y la jurisprudencia (tanto constitucional como ordinaria) han interpretado, en muchas ocasiones, esta clase de normas de modo que no devengan irrelevantes, esto es, dándole un significado más preceptivo y concreto. Por limitarnos, siempre a título de ejemplo, a la experiencia italiana, de diversas disposiciones sobre derechos sociales que, de acuerdo con una parte de la doctrina, eran retóricas e inútiles, se han extraído soluciones para resolver problemas de legitimidad constitucional⁴⁹. A esto se añade que (la doctrina, pero sobre todo) la jurisprudencia han acogido soluciones respetuosas de la esfera de actuación de los órganos titulares de la dirección político-legislativa. Ciertamente, si se considera la importancia y solemnidad de los bienes tutelados, da la impresión de que hemos hecho un viaje para el que no necesitábamos tantas alforjas, pues el rendimiento concreto de las proclamas constitucionales que venimos estudiando es limitado. Pero si se considera que la puesta en práctica de los principios constitucionales compete, y en amplia medida, al legislativo, y que la jurisprudencia debe reconocer una esfera autónoma a este último, resulta lógica la deducción de consecuencias limitadas⁵⁰.

Por lo que respecta a la tutela de la verdad, hemos procurado demostrar que la configuración, en vía interpretativa, de tal imperativo constitucional puede tener un contenido no demasiado extensivo pero que, simultáneamente, no prive de relevancia al hecho de determinar la protección de un bien social y jurídico (y todo ello sin menospreciar una esfera de decisión de los órganos político-legislativos).

En cuanto al segundo interrogante, y de nuevo concisamente, entendemos que el Estado puede tutelar la verdad o bien con medidas sancionadoras, penales o extrapenales, o bien con otros medios. Para concretar esta afirmación, pensamos que, en presencia de una falsedad dañosa e ilegítima, las instituciones públicas pueden intervenir para neutralizar la mentira con instrumentos culturales, es decir, persuasivos, mediante los medios de comunicación.

Las instituciones públicas, si por lo general deben dejar espacio al libre mercado de las ideas y de las afirmaciones de hecho en nombre de los principios liberal-democráticos, deben asimismo desarrollar legítimamente una labor correctora ante la intolerable distorsión de la verdad. Por poner un ejemplo, ante la mentira de los ecologistas más radicales, de acuerdo con los que los experimentos con animales no han sido nunca útiles a la ciencia médica y al descubrimiento de terapias (cuando ha sido demostrado incontrovertiblemente que fármacos como la aspirina o los empleados contra el SIDA han sido descubiertos gracias a dichos experimentos) devendría obligado para las instituciones públicas informar a los ciudadanos acerca de la falsedad de dichas afirmaciones, proporcionándoles a aquéllos datos veraces sobre las investigaciones en materia y sobre sus resultados, sin necesidad, pues, de recurrir a instrumentos punitivos.

49 Está claro que la libertad de manifestación del pensamiento, si tuviese como objeto sólo juicios de valor y no aserciones de hecho, no estaría limitada por la tutela de la verdad.

50 Cfr. RIVERO, *Les libertés publiques: 1. Les droits de l'homme*, Paris, 1978, p. 184.

VII. CONSIDERACIONES CONCLUSIVAS

Concluimos con algunas consideraciones finales.

Hemos sostenido que existe un deber constitucional del Estado y de las instituciones públicas de tutelar la verdad, y que tal tutela debe llevarse a cabo en tanto en cuanto haya afirmaciones falsas por dolo o por imprudencia grave de sus autores y se lesionen intereses públicos o derechos individuales. La configuración de esta obligación constitucional de protección de la verdad y de los límites de tal obligatoriedad pretende proporcionar, en la medida en que fuese aceptada, indicaciones para una mejora de la jurisprudencia constitucional. Más exactamente, con la tesis propuesta se ha intentado proporcionar cánones mediante los que los tribunales constitucionales puedan valorar la legitimidad de normas que hayan sido introducidas para contrarrestar la difusión de afirmaciones erróneas. De esto se sigue que la tesis sostenida reconoce un amplio espacio para la adopción, por parte del legislador, de normas relativas a las hipótesis de falsedad a sancionar y de sanciones a imponer. Lo que entendemos que le queda prohibido al legislador es la falta de adopción de sanciones en presencia de aserciones falsas lesivas para la comunidad o los individuos o, peor aún, la remoción de normas protectoras de la verdad.

La argumentación que hemos desarrollado hasta aquí puede conectarse con una temática de fondo relativa a la libertad en general, y a la libertad de pensamiento en particular, puesto que esta última, entendida en sentido lato⁵¹, debe ser limitada por la (tutela de la) verdad.

Ante el reconocimiento de la verdad, o de específicas libertades, la doctrina y jurisprudencia pueden ser (o hasta ahora han sido) inducidas a seguir dos direcciones opuestas. Por un lado, existe el "miedo al tirano", por usar una fórmula empleada por los constitucionalistas italianos, esto es, el miedo constante (producido por la experiencia histórica del autoritarismo y totalitarismo) a la prevaricación y al abuso estatal, sobre todo del Gobierno o de la mayoría parlamentaria. Por otro lado, existe un miedo al "Poder privado", esto es, la convicción de que, sin dejar de reconocer el obvio peligro de que el Estado cometa arbitrios contra los ciudadanos, en un régimen liberal-democrático, existe la fuerte amenaza de un extrapoder de sujetos colectivos de naturaleza privada. Esta tensión puede mostrarse con las palabras de un gran constitucionalista francés. Por un lado, a la pregunta: "*Contre qui la protection des libertés doit-elle être organisée?...la tradition libérale répond en désignant le pouvoir [public] comme l'ennemi-né des libertés*"⁵², mientras, por otro lado, se opone que "*le pouvoir politique n'est pas le seul a s'exercer dans une société*", dado que "*d'autres y existent: pouvoir économique, autorité morale, sans même évoquer la simple force physique*" y que "*on sous-estime...la gravité des atteintes que certains particuliers peuvent porter à la liberté des autres*"⁵³.

51 Cfr. RIVERO, *Les libertés*, cit., p. 188.

52 Siempre tomando las palabras de RIVERO, *Les libertés*, cit., pp. 184-185.

53 Por utilizar las palabras de RIVERO, *Les libertés*, cit., p. 189, se restringe la noción de libertad protegida "*aux seules relations de l'individu et de l'Etat, à l'exclusion des rapports entre particuliers*".

Estas dos posiciones comportan una diferencia en el modo de ser y en el papel del Estado. En la perspectiva del "miedo al tirano", la autoridad estatal constituye una amenaza para la libertad, por lo que, cuando se deben interpretar las normas relativas a esta última, el jurista debería preferir una solución que amplíe su esfera y circunscriba sus límites y el poder de intervención estatal. Desde la perspectiva opuesta, aun reconociéndose la instancia de libertad que es fundamento del Estado liberal-democrático, no se duda en configurar un poder de intervención (incluso represiva) de aquél cuando "*les rapports entre particuliers revéluent des situations dangereuses pour les libertés*" (y para otros derechos constitucionales), puesto que "*seule una protection organisée peut conjurer ces menaces*"⁵⁴. La exigencia de tutelar la libertad y, al mismo tiempo, garantizar intereses constitucionales en conflicto es común a ambas posturas, pero cambian los términos de la relación entre las dos entidades y las consiguientes soluciones jurídicas.

Con estas posturas de fondo se entrelazan las divergentes tendencias acerca de la libertad de manifestación del pensamiento y sus límites. Por un lado existe la tendencia a configurar la tutela de la libertad de manifestación del pensamiento en la tradicional óptica liberal de las relaciones Estado-individuo⁵⁵. Por otro lado, existe la convicción de que la libertad de manifestación del pensamiento no muta de naturaleza, en la medida en que la "*menace une autorité publique ou un particulier*"⁵⁶ y las lesiones a aquélla pueden provenir de sujetos particulares⁵⁷.

La doctrina prevalente, y quien escribe se adhiere a esta posición, sigue la tesis más extensiva, es decir, se muestra convencida de que la defensa de las libertades en general debe predisponerse no sólo desde la vertiente pública, sino también desde la vertiente privada y, en el caso específico de la libertad de manifestación del pensamiento, en una sociedad en la que existe una difusa obra de manipulación tanto de la información como de la psicología de los individuos por parte de sujetos políticos y económicos⁵⁸, parece necesario configurar una protección contra el abuso de la libertad a la que nos venimos refiriendo⁵⁹. La configuración

54 Cfr. RIVERO, *Les libertés*, cit., p. 189.

55 Subraya el ilustre constitucionalista francés, aunque con referencia al ejemplo de la preponderancia en las relaciones laborales, que "*la liberté d'opinion est compromise par le conformisme patronal comme par le conformisme gouvernemental*" (cfr. *op. ult. cit.*, p. 189).

56 Sobre la manipulación, sobre su significado, sobre los instrumentos y las técnicas necesarias para llevarla a cabo, nos remitimos a un sintético y lúcido escrito enciclopédico: v. STOPPINO, *Voz Manipolazione*, en BOBBIO, MATTEUCCI, PASQUINO (eds.), *Il Dizionario di Politica*, Torino, 2004, p. 546 ss.

57 La idea de que la manipulación también tiene lugar a través del uso distorsionado de la libertad de manifestación del pensamiento, que se fundamenta en la mentira, esto es, en la negación de la verdad, aparece en la literatura que se ha ocupado de la manipulación y la mentira: v., a título puramente indicativo, STOPPINO, *Voz Manipolazione*, cit., pp. 548 ss.: ANOLLI, *Mentire*, cit., p. 117 ss..

58 Sobre la manipulación, su significado, sus instrumentos y las técnicas para llevarla a cabo, nos remitimos a un sintético pero lúcido escrito enciclopédico: STOPPINO, *Voz Manipolazione*, en BOBBIO, MATTEUCCI, PASQUINO (eds.), *Il Dizionario di Politica*, Torino, 2004, p. 546 ss.

59 Que la manipulación tenga lugar también a través del uso distorsionado de la libertad de manifestación del pensamiento, que se sustancia en la mentira, esto es, en la negación de la verdad, es puesto de manifiesto por la doctrina que se ocupa de la manipulación y la mentira: *vid.* a título indicativo, STOPPINO, *Voz Manipolazione*, cit., pp. 548 ss.: ANOLLI, *Mentire*, cit., p. 117 ss..

de la tutela de la verdad, aun no siendo en rigor incompatible con la concepción tradicional de la libertad de manifestación del pensamiento, dado que tampoco el primer liberalismo contemplaba un derecho a mentir, está fuertemente ligada a una concepción que propugne la libertad de autodeterminación moral e intelectual del individuo y la protección de la manipulación, la cual puede provenir tanto de poderes públicos como de poderes privados.

Remitiéndonos, por tanto, a la filosofía político-constitucional, la tesis aquí propuesta acerca de la configurabilidad de la verdad como límite a la libertad de manifestación del pensamiento se entrelaza, reforzándola y siendo reforzada por ella, con una concepción más profunda y revisada del constitucionalismo liberal, que supere ese prejuicio antiestatal alimentado por el "miedo al tirano".